

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

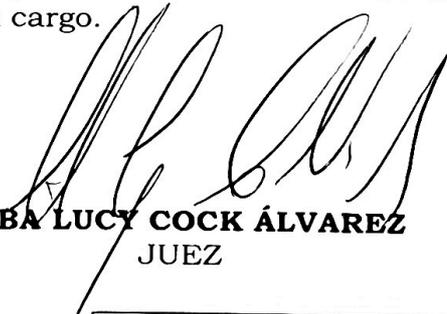
Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00132 00 de la ciudadana MARÍA DEL PILAR CORTÉS GIL, identificada con C.C. 41.647.641 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

El informe secretarial que precede, con el cual se indicó las respuestas de parte del JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT y de la entidad incidentada, se agrega al presente trámite incidental.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo de primera instancia proferido el 10 de abril de la presente anualidad, dentro de la acción de tutela impetrada por la ciudadana MARÍA DEL PILAR CORTÉS GIL, identificada con C.C. 41.647.641 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD, siendo esto *“autorizar y hacer efectiva la entrega de los lentes prescritos el 8 de febrero de 2023, “anteojos permanentes lentes progresivo policarbonato SUBJ OD + 1.25 ESF A V 20/20 (...)” (sic), en la calidad determinadas por el galeno” (sic)*, el juzgado dispone que por sustracción de materia no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito y al JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00139 00 iniciado por el ciudadano FABIO NICANOR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. N° 4.314.959 por conducto de su agente oficioso ÉDGAR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. 19.096.883 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA E.P.S.

El incidentante, refiere en su escrito visto en el archivo 0024, no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de segunda instancia, por lo que el Despacho, previo a requerir a la entidad incidentada y con base en su repuesta dada y en la que indicó:

3. Ahora bien, en virtud de lo anterior es importante resaltar las siguientes observaciones realizadas por el médico tratante en la historia clínica adjunta que señala:

"SE EVIDENCIA PACIENTE NO REQUIERE DE AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS YA QUE NO SE REALIZA CATETERISMO NI SONDAS, NO ASPIRACION SECRECIONES O CUIDADOS DE TRAQUEOSTOMIAS, NO APLICACION DE MEDICAMENTOS INTRAVENOSOS O MUSCULARES, NO CURACIONES DE HERIDAS DE NINGUN TIPO, NO INMOVILIZACIONES NI VENDAJES, NO CAPACITACION DE CUIDADOREA EN TRAQUEOSTOMIAS, GASTROSTOMIA , NO REQUIERE DE TOMA DE MUESTRA SANGUINEA, NO MANEJO DE OSTOMIAS, CURACIONES DE BAJA COMPLEJIDAD, NO APLICACIONES DE LIQUIDOS NI MEDICAMNETOS PARENTERALES O INFUSIONES CONTINUAS, SIN EMBARGO SI SE BENEFICIA DE ENTRENAMIENTO AL CUIDADOR DE PACIENTE EN ACTIVIDADES BASICAS , POR LO CUAL SE SOLICITA AUXILIAR DE ENFERMERIA POR 7 DIAS POR 12 HORAS, ADEMAS PACIENTE CUENTA CON BUENA RED DE APOYO FAMILIAR Y AUXILIAR PARTICULAR."

Por lo que se REQUIERE al incidentante, para que informe a esta judicatura quién es el cuidador actual de su hermano y cuál es la red de apoyo familiar y auxiliar particular que indicó el médico al momento de hacer la visita domiciliario y por la que rindió el informe antes expuesto. Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días. Cumplido con lo anterior, se tomarán las determinaciones que correspondan.

Por otra parte, si el promotor cree que hay algún delito cometido en el trámite de la acción de tutela como del presente incidente de desacato, deberá ponerlo en conocimiento de la entidad correspondiente de manera directa y no esperar que sea esta judicatura que lo haga.

Notifíquese este proveído al incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00252 00 iniciado por la ciudadana ROSA DELIA LÓPEZ PEÑA, identificada con C.C. N° 39.711.373, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

Póngase en conocimiento el informe secretarial que precede, en donde se informó el silencio de la entidad incidentada al requerimiento efectuado, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para lo pertinente.

Teniendo en cuenta el silencio de la entidad incidentada al segundo requerimiento efectuado con auto del 14 de julio pasado (archivo 0011), este Despacho, requerirá por tercera oportunidad a la Directora Encargada de Reparaciones, para efectos que de respuesta e indique las razones por las que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Dado lo anterior, esta judicatura DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR por TERCERA OCASIÓN** a la Dra. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA en calidad de Directora Encargada de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, a fin de que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado un efectivo cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 20 de junio de 2023, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana ROSA DELIA LÓPEZ PEÑA, identificada con C.C. N° 39.711.373, siendo esto *“resolver de fondo el derecho de petición presentado el con radicado N° 20216005014550631 el 9 de diciembre de 2021 y reiterada el 3 de mayo de 2023, con el radicado N° 20236005011604731”* (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00304-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana NOHORA AROCA, identificada con C.C. N° 41.750.773, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana NOHORA AROCA, identificada con C.C. N° 41.750.773, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub-lite* va dirigida en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, "*institución creada en enero de 2012 a partir de la Ley 1448 (sobre víctimas y restitución de tierras), por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno*"¹.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se ordene a la entidad accionada le indique cuándo va a pagarle la indemnización a que tiene derecho y le fue reconocida en la Resolución N° 01402019-0677071 del 11 de mayo de 2023, solicitud contenida en el escrito con radicado N° 2023-0353594-2 del 20 de junio de 2023.

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Presentó derecho de petición ante la accionada el 20 de junio de 2023, con radicado N° 2023-0353594-2, donde solicitó el pago de la indemnización administrativa reconocida en la Resolución N° 01402019-0677071 del 11 de mayo de 2023.

b) A la fecha no ha tenido respuesta a su solicitud de fondo.

5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 11 de julio del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada la accionante, a los entes en contra de quien se dirige la acción por conducto de mensaje de datos remitidos desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas informadas para el efecto.

Con auto del 19 de julio de 2023, se solicitó al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que informara si dentro del expediente con radicado N° 11001310302820230024900, se encuentra una acción de tutela, las partes, los hechos y pretensiones, sede judicial que remitió el link del expediente digital.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- por conducto de su representante judicial, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica indicó que "*como requisito indispensable para que una persona pueda*

¹ <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/la-unidad/resena-de-la-unidad/126>

acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas 3 RUV. Para el caso se informa que el hecho victimizante de Homicidio de John Jairo Aroca radicado 261546 declarado bajo el marco normativo del decreto 1290 de 2008 se encuentra INCLUIDO en el RUV. Me permito informar a su despacho que la Doctora Clelia Andrea Anaya Benavides, quién asumía la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas, presento su renuncia la cual fue aceptada mediante Resolución N° 02191 de 12 de Mayo de 2023, por lo que dicha dirección ha sido asumida, en encargo por el Doctora Andrea Nathalia Romero Figueroa, como consta en la Resolución de nombramiento 02216 de 15 de Mayo de 2023 corregida por la Resolución 02232 del 16 de mayo del 2023; por esta razón la competencia para la emisión de las respuestas requeridas en la materia será de la citada funcionaria. Una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud se emitió la Resolución N° 04102019-1887969 del 12 de diciembre de 2022 por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la parte accionante y dar aplicación al método técnico de priorización, lo anterior teniendo en cuenta que en el momento de la emisión del acto administrativo no se encontraba criterio de priorización acreditado. No obstante, teniendo en cuenta la documentación aportada que permitió acreditar con posterioridad el criterio de priorización en atención a una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, nos permitimos informar que la Entidad se encuentra en validaciones y verificaciones con el fin de emitir pronunciamiento de fondo. Ahora bien, es preciso indicar que en virtud de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el Decreto 4800 de 2011, deberán garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque diferencial que tenga en cuenta características especiales de cada núcleo familiar. De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la Unidad para las Víctimas irá otorgando la indemnización gradualmente, contando para ello con un plazo hasta el año 2031, según lo contemplado en la ley 2078 del 08 de enero de 2021, por medio de la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y los decretos ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia "advirtiendo que conforme a las disposiciones legales se deberán priorizar a las víctimas que presentaron su solicitud por el Decreto 1290 de 2008 y a las que son parte de las sentencias de Justicia y Paz. Ahora, de acuerdo a la correspondiente verificación es posible evidenciar que se encuentra proceso que cursa en el JUZGADO 028 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con radicado N° 11001310302820230024900 por el cual se refiere el argumento de COSA JUZGADA la cual se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico. Sin embargo, aun cuando estos tres supuestos se evidencien, el juez constitucional deberá hacer un análisis material entre las acciones de tutela presentadas, con el fin de identificar si existen nuevos elementos que llevaron al actor a presentar la solicitud de amparo y que habiliten al juez para realizar un nuevo pronunciamiento. Por lo que, la COSA JUZGADA no es otra cosa que "los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que, sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento". Conforme a las pruebas obrantes en el proceso se configura un HECHO SUPERADO, aspecto que se pone a consideración del Despacho al momento de proferir sentencia" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, militante en el archivo 0007, se colige claramente, haberse dado respuesta respecto a lo solicitado por la petente, tal como se desprende de dicha documental. Pártase del hecho que en el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad, cursó una acción de tutela, en la que se buscó proteger el mismo derecho fundamental que se pretender ser amparado en la acción tuitiva de la referencia y con el mismo fondo, que es el pago de la indemnización administrativa reconocida en la Resolución N° 01402019-0677071 del 11 de mayo de 2023, quien profirió sentencia de primera instancia el 7 de junio de esta anualidad (archivo 0007, págs. 8-11), siendo denegado el amparo deprecado por darse el fenómeno de hecho superado, decisión que fue impugnada por la accionante y siendo confirmada por el Superior con fallo de segunda instancia del 30 de junio pasado.

De acuerdo a lo discurrido, si bien se puede llegar a pensar en que nos encontramos frente a una acción temeraria, la diferencia se encuentra entre una acción de tutela y otra, en el radicado del derecho de petición, el que se puede tener como un abuso de parte de la promotora. al buscar por este medio, el del derecho de petición y esta acción constitucional el pago de sumas de dinero que le fueron reconocidas por la entidad accionada, pero que están supeditadas aún trámite administrativo ampliamente difundido y del que el juez de tutela no puede inmiscuirse porque de hacerlo, se vulneraría el debido proceso administrativo y el de las demás víctimas que han realizado el mismo procedimiento y se encuentran con anterioridad a la actora para su pago.

Dado lo anterior, la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, a su consideración expuso las razones al momento de pronunciarse que son las mismas que se encuentran en la acción de tutela que cursó en el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad, siendo estas el oficio N° 2023-0677071-7 del 11 de mayo de 2023, y con alcance en el oficio N° 2023-0808117-1 del 2 de junio de 2023, postura que no ha cambiado en nada a la fecha, repárese que la petición de la actor es de data 20 de junio pasado, es decir, una vez conocido las resultados del fallo de primera instancia, sin esperar la decisión de la impugnación, incoó una nueva solicitud para el mismo hecho y derecho, por lo que para esta juzgadora, esa referida se puede entender dada para la nueva petición.

Debe dejarse en claro, que si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** respecto a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

Adviértasele a la accionante, que con su proceder, es decir, presentando acciones de tutela de manera indiscriminada, se encuentra rayando con el abuso del derecho, por lo que en su momento puede ser tomada como temeraria y tener como consecuencia, decisiones sancionatorias en los términos que tiene la Constitución y la ley para esos casos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana NOHORA AROCA, identificada con C.C. N° 41.750.773, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

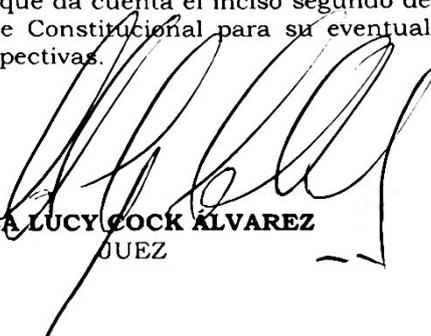
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *eiusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00305 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el FONDO DE EMPLEADOS DE COLSANITAS - FECOLSA, identificado con NIT N° 860.527.467-9, representado por DORA MERCEDES OLAYA POVEDA, identificada con C.C. N° 35.410.539 expedida en Zipaquirá y JHOAN CAMILO SINNING REY, identificado con C.C. N° 1.019.005.766, en contra del JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 2021-0559, que cursa en la sede judicial accionada, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el FONDO DE EMPLEADOS DE COLSANITAS - FECOLSA, identificado con NIT N° 860.527.467-9, representado por DORA MERCEDES OLAYA POVEDA, identificada con C.C. N° 35.410.539 expedida en Zipaquirá y JHOAN CAMILO SINNING REY, identificado con C.C. N° 1.019.005.766, por intermedio de apoderada judicial, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 2021-0559.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO, consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela "*realizar la entrega de los títulos y elaboración de los oficios ordenados desde el 15 de marzo de 2023*" (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. El FONDO DE EMPLEADOS DE COLSANITAS - FECOLSA inició proceso ejecutivo en contra del señor JHOAN CAMILO SINNING REY, el cual correspondió al Juzgado 61 Civil Municipal del Bogotá.

b. Se libró mandamiento de pago el 27 de julio de 2021, junto con el decreto de medidas cautelares.

c. Se embargaron las cuentas bancarias corriente y de ahorros del banco Davivenda fueron embargadas, reteniendo la suma de \$12'600.000.

d. Por acuerdo entre las partes se solicitó el levantamiento de la medida que afectaba las cuentas bancarias, petición resuelta mediante auto del 16 de septiembre de 2022, y oficio elaborado el 4 de octubre de 2022, sin embargo, hasta la fecha el mismo no fue firmado ni remitido a la parte interesada.

e. Por mutuo acuerdo solicitamos la entrega de los dineros existentes en el Juzgado y a favor del proceso a efecto de finiquitar el asunto, por lo cual el despacho en providencia del 14 de marzo de 2023, resolvió declarar terminado el proceso y ordeno entrega de títulos.

f. A la fecha no se ha dado cumplimiento por la sede judicial accionada del envío de los oficios y de la entrega de los títulos judiciales.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 17 de julio de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la petente y al Juzgado accionado a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

El JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., por intermedio de su titular manifestó *“que este Despacho Judicial fue conecedor del proceso ejecutivo No. 1100140030612021-00559-00 siendo demandante Fondo de Empleados de Colsanitas-Fecolsa contra Jhoan Camilo Sinning Rey, el cual se terminó por pago total de la obligación mediante auto del 14 de marzo de 2023. En dicho proveído, además, se ordenó entregar al demandante la suma \$9.000.000.00 y el saldo a quien le fueron descontados previo fraccionamiento. 2. Que el oficio de desembargo se elaboró el 30 de junio de 2023 bajo el numero 2023 01282 y fue remitido a las entidades correspondientes tal como lo reza el informe secretarial y la constancia de envío (Anexo). 3. En cumplimiento de lo anterior, el 19 de julio del año en curso se ordenó el fraccionamiento del titulo No. 400100008307441 para continuar con el trámite de entrega al demandante del dinero correspondiente; pendientes de respuesta del Banco Agrario para proceder con la autorización a través de la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, para entregar al demandante de la suma ordenada en el auto citado. 4. Por las consideraciones anteriores, se puede evidenciar que este Despacho Judicial no ha violado ningún derecho fundamental del accionante”* (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la

fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"*¹

En el *sublite*, los accionantes arguyeron la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón de que el estrado judicial accionado no ha remitido los oficios de desembargo de las cuentas que posee en los establecimientos bancarios donde se libró la cautela dentro del proceso ejecutivo en que fue parte demandada y la entrega y pago de los títulos judiciales a favor de cada una de las partes.

No obstante, lo anterior, de las pruebas arrojadas por el *a quo* y al revisar el proceso referido, se pudo constatar que los oficios de levantamiento de la orden de embargo fueron remitidos a los correos electrónicos de los bancos donde se informó la orden de embargo, a su vez, ya fueron fraccionados y autorizados los títulos judiciales a favor, tanto del demandante como demandado del proceso ejecutivo en que son parte los aquí promotores.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

¹ Sentencia T-186 de 2017.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el FONDO DE EMPLEADOS DE COLSANITAS - FECOLSA, identificado con NIT N° 860.527.467-9, representado por DORA MERCEDES OLAYA POVEDA, identificada con C.C. N° 35.410.539 expedida en Zipaquirá y JHOAN CAMILO SINNING REY, identificado con C.C. N° 1.019.005.766, en contra del JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00320 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la sociedad ESTURIVANNS S.A.S., identificada con NIT N° 830.038.996-6, representada por la ciudadana María del Carmen Salas Castro, identificada con C.C. N° 51.647.622, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA y la CONCESIÓN RUNT.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

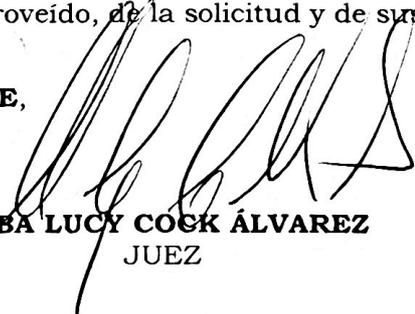
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00321 00

Subsanada la acción constitucional y comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, ADMÍTASE a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ ABRIL, identificado con C.C. N° 79.706.392 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO SETENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. Vincúlese oficiosamente al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de esta ciudad (proceso N° 11001400300720200017100).

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 11001400305820190159800, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

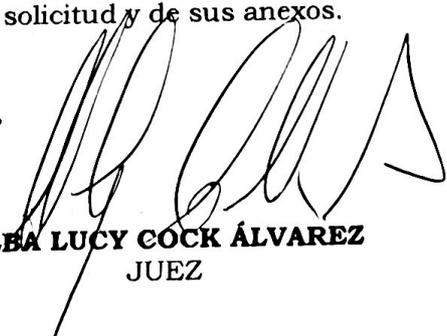
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad. 110014103752-2023-00651-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 22 de junio de 2023, interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido en junio 15 de 2023, por el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por la señora ANA ISABEL COTERA DÍAZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD DE ESTÉTICA DENTAL S.A.S. – ODONTOLOGÍA MARLON BECERRA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.- Expone la accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que presentó petición ante la entidad accionada el 5 de mayo de 2023, a través del correo electrónico jefedecontabilidad@marlonbecerra.co, recibido por esta en misma data, en virtud del cual requirió: *“copia de las historias clínicas de los servicios odontológicos y médicos a mi prestados a partir del 01 de enero del año 2015, hasta la fecha de recibido del presente memorial”*. (Sic)

1.2.- Que aún no recibe respuesta a su petición, por lo que solicita se ordene a la accionada resuelva de fondo.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., mediante proveído de junio 6 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Dentro del término concedido, la entidad accionada UNIDAD DE ESTÉTICA DENTAL S.A.S. – ODONTOLOGÍA MARLON BECERRA, por intermedio de apoderado judicial, en su contestación alegó la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno a la actora, puesto que, el día 22 de marzo de 2023, se envió la Historia Clínica solicitada por la accionante, tal como consta en el correo enviado ese día por parte de la señora Fanny Esperanza Ramírez Alarcón (Asistente de Archivo), con copia

al correo ana-isa2@hotmail.com, el cual corresponde al que se encuentra dentro del escrito del Derecho de Petición y del cual se hizo el envío del Derecho de Petición, quedando en evidencia que se dio respuesta de fondo a la petición de la señora ANA ISABEL COTERA DÍAZ dentro del término legal establecido. En consecuencia, solicitó negar todas las pretensiones invocadas por el apoderado de la accionante, señora ANA ISABEL COTERA DÍAZ, en el escrito de tutela, en razón a que UNIDAD DE ESTÉTICA DENTAL S.A.S. – ODONTOLOGÍA MARLON BECERRA, dio respuesta clara, completa, oportuna y de fondo frente al Derecho de Petición en cuestión, así mismo, requirió que se declare como improcedente la acción de tutela al existir un hecho superado por cuanto frente al derecho de petición la sociedad a la cual represento ya ha procedido a dar debida respuesta.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado teniendo en cuenta que al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que si bien en la respuesta otorgada a la presente acción, la accionada manifestó que: *“había contestado el requerimiento realizado, se debe tener en cuenta que allí hizo referencia a una petición radicada el “17 de marzo de 2023” y no a la aquí estudiada la cual se presentó el “5 de mayo de 2023”, de ahí que el pronunciamiento realizado el pasado 22 de marzo, no puede tenerse como respuesta de fondo de la petición, en la medida que este no atiende el referido requerimiento.”* (Sic), por lo que, concedió el amparo deprecado.

De ahí que ordenó: *“a la Unidad de Estética Dental S.A.S. - Odontología de Marlon Becerra, que por conducto de su representante legal Marlon Becerra Díaz, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición radicada por la señora Ana Isabel Cotera Díaz el 5 de mayo del año en curso. Así mismo, que notifique en debida forma la respuesta.”* (Sic)

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada impugno el fallo, alegando que el juez de primera instancia desconoció que se encontraba configurada la carencia de objeto por hecho superado. Consideran que la decisión no corresponde a la realidad y que se omitió realizar la validación correspondiente, que hubiera permitido concluir que, en efecto, había dado respuesta el pasado 22 de marzo de 2023, con anterioridad a la sentencia cuya impugnación se pretende. Sin perjuicio de lo anterior, se aporta como prueba, la respuesta remitida en fecha 16 de junio de 2023 en respuesta al reiterativo derecho de petición radicado en fechas 17 de marzo y 5 de mayo de 2023.

En colofón, solicitó se revoque la decisión, teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos a la accionante.

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*; **más no implica que dicha**

respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que **“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”**. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso *sub examine*, sea lo primero indicar que, respecto al derecho fundamental a la petición, como se expuso, la accionante acusa su vulneración; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordené a la entidad querellada, proceda a dar respuesta de fondo a la petición que presentó, el 5 de mayo de 2023, a través del correo electrónico jefedecontabilidad@marlonbecerra.co, recibido por esta en misma data, en virtud del cual requirió: *“copia de las historias clínicas de los servicios odontológicos y médicos a mi prestados a partir del 01 de enero del año 2015, hasta la fecha de recibido del presente memorial”*. (Sic)

Si bien es cierto, la entidad accionada manifestó y demostró haber emitido respuesta de fondo, de forma clara y congruente a la petición elevada en marzo 17 de 2023, enviado a la dirección de correo electrónico de la petente en marzo 22 de los corrientes, no menos cierto que, no se acreditó haber brindado contestación a la petición elevada en mayo 5 de 2023, ni que la respuesta en mención, se puso en conocimiento de la petente, perdiendo el requisito de publicidad que le asiste a la respuesta, pues no basta con la comunicación que resuelve la petición, si esta no se ha puesto en manos de quien lo solicita.

De ahí que, acertada resultó la decisión del **a-quo** en su momento, al considerar que, dado que la accionada no acreditó haber brindado respuesta a la petición objeto de estudio, ni que la misma, se puso en conocimiento de la petente, por lo tanto, debía conceder el amparo solicitado en primera instancia.

Ahora bien, frente a los argumentos de la entidad accionada en su impugnación, se le pone de presente que, no es un deber de la agencia judicial confirmar el dicho de la accionada cuando expone sus descargos, pues, es lógico que, si el derecho vulnerado es la falta de respuesta ante un derecho de petición, deba acreditar fehacientemente su dicho; más aún si

su defensa se basa en la contestación de la petición y el enteramiento del usuario. Por consiguiente, lo pertinente es acreditar que se dio solución o respuesta de fondo a los requerimientos de la actora.

Por último, si en este momento la entidad accionada pretende acreditar el cumplimiento del fallo, ello deberá hacerlo ante el juez de instancia quien es el encargado de verificar tal situación, y no ante este Despacho.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

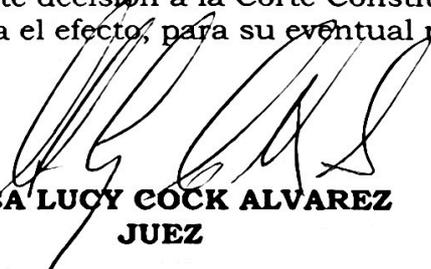
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de fecha 15 de junio de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00193 00 de **GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS**, identificado con la C.C. N° 80.109.257 expedida en Bogotá, en contra de **COMPENSAR E.P.S.**

El escrito y anexos allegados por el incidentante y que obran en los archivos 0086 y 0087, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de los intervinientes.

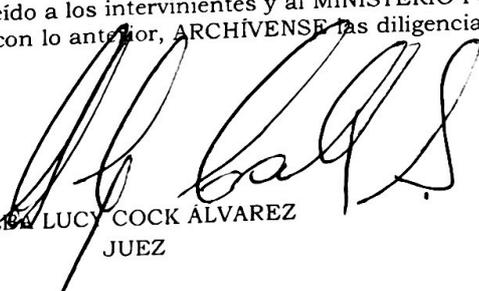
Examinado el escrito del incidentante y sus anexos, es evidente que la sentencia proferida dentro de la acción de tutela cursada en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con radicado N° 11001-31-03-021-2022-00193-00, en donde el mismo incidentante es actor y la entidad accionada es la misma empresa prestadora de salud en este trámite incidental, documental de la que permite colegir que en fallo de segunda instancia emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, resolvió:

“Primero: REVOCAR la sentencia fecha 13 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal del Oralidad de Bogotá por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en su lugar. Segundo: ORDENAR a la Caja de Compensación Familiar – Compensar que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo garantice la prestación de los servicios de salud que requiera Gustavo Alberto Naranjo Riveros como consecuencia de SAHOS / HIPOAPNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO, TRANSTORNO DEPRESIVO MAYOR RECURRENTE Y TRANSTORNO DE ANSIEDAD, HEMOCROMATOSIS E HIGADO GRASO, SINCOPE, DISCOPATIAS DE LA COLUMNA CERVICAL, LUMBAR Y SACRA sin que le puedan exigir los copagos o las cuotas moderadoras por los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, consultas y demás costos que demande la atención de sus patologías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Lo anterior sin perjuicio de que las entidades correspondientes verifiquen la real situación económica del demandante, pues si con posterioridad evidencian que el actor cuenta con los recursos para asumir los copagos y cuotas moderadoras cesa la obligación de la E.P.S.” (sic.).

Decisión con la que claramente se estableció que debe ser el mismo Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad quien debe de resolver sus peticiones con las que manifestó el incumplimiento del fallo allí proferido, porque sus quejas giran en torno a ello, que es la falta de agendamiento de citas y entrega de medicamentos, hechos posteriores a la decisión de fondo tomada por esta judicatura dentro de la acción de tutela en la que se incoó el incidente de desacato de la referencia. Por ende, y comoquiera que no hay lugar a darle curso al presente trámite incidental, se mantendrá lo decidido en autos del 2 de marzo y 9 de junio de esta anualidad.

Notifíquese este proveído a los intervinientes y al MINISTERIO PÚBLICO por el medio más expedito y cumplido con lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

Sebastián González Ramos

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00019 00 de LA ASOCIACIÓN CRISTIANA MENONITA PARA LA JUSTICIA, PAZ Y ACCIÓN NO VIOLENTA (JUSTAPAZ), representada por el ciudadano MARTÍN AURELIO NATES YEPEZ, identificado con C.C. N° 12.986.321, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta lo consignado en el informe secretarial que milita en el archivo 0035.

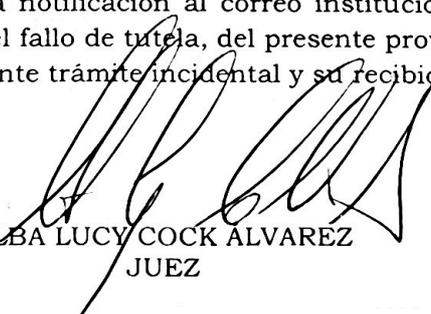
Como quiera que la entidad incidentada a la fecha no ha dado pleno cumplimiento a la sentencia proferida el 3 de febrero de 2023, por esta judicatura, siendo esto la de dar respuesta de fondo al derecho de petición incoado el 1° de diciembre de 2022, con radicado N° P20221201038533, se DISPONE:

Con apoyo en lo normado en los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, **ÁBRASE** Incidente de Desacato en contra del TENIENTE CORONEL RONALD LIBARDO CHAVEZ MARTINEZ, en su calidad de SUBDIRECTOR DE LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL, a quien se le puede notificar en el correo electrónico direcciongeneral@liceosdelejercito.edu.co.

El presente auto notifíqueseles en forma personal y/o por aviso por el medio más expedito a la entidad incidentada, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación ejerza su derecho de defensa.

Al momento de la notificación al correo institucional de esa entidad, hágasele entrega de copia del fallo de tutela, del presente proveído y del oficio con el cual se le informó el presente trámite incidental y su recibido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
